

COMISION RESOLUTIVA  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
TEATINOS N° 120, PISO 14°

RESOLUCION N° 87 /

Santiago, diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

A fs. 1 rola la denuncia formulada por el señor Julio Crovetto Fulle, en representación de la Sociedad Crovetto y Cía, Ltda., en la que atribuye la ejecución de conductas contrarias a la libre competencia a la Compañía Chilena de Tabacos S.A., a la que en adelante se aludirá como "La Compañía" o "Chiletabacos". Expresa la Sociedad denunciante, en adelante "Crovetto", que la Compañía esta presionando a las personas a quienes ha designado comisionistas para vender sus productos, para que no le vendan cigarrillos, salvo bajo especiales condiciones de plazo y pago, más gravosas que aquéllas establecidas para el resto de los comerciantes que revenden cigarrillos.

Agrega el denunciante que la Compañía vende sus productos en forma directa y por medio de comisionistas que pueden fijar a sus clientes, libremente, tanto el plazo como la forma de pago, salvo respecto de Crovetto al que deben exigirle el cumplimiento de severas condiciones. Considera la denunciante que tiene derecho a recibir igual tratamiento que los demás revendedores de cigarrillos y solicita a la Fiscalía que se ordene a la Compañía que no imponga a sus vendedores comisionistas la obligación de exigir a Crovetto otras condiciones de venta que no sean aquéllas que se imponen a la generalidad de los comerciantes.

A fs. 4 compareció el señor Aldo Roba Traverso, socio de Crovetto, quien expresó que la denunciante era uno de los distribuidores de la Compañía hasta que ésta cambió su sistema de comercialización designando comisionistas para vender sus productos. Agrega que Crovetto vende al comercio minorista diversos tipos de mercaderías, entre ellas, cigarrillos, producto que ha continuado adquiriendo, luego de haber terminado sus actividades como distribuidores de la Compañía. Señala que los cuatro proveedores de Crovetto son: Distribuidora Miraflores, ubicada en Avda. Matucana N° 1077; Aldo Miranda Sánchez, establecido en Avda. Independencia N° 1920; Sara Zapata e Hijos que tiene local de venta en Avda. Recoleta N° 2112 y Francisco Lorca Díaz que tiene su negocio en San Bernardo calle Eyzaguirre N° 690.

En otro orden de ideas, el señor Roba Traverso señala que los comisionistas precedentemente indicados venden sus mercaderías, a todos los comerciantes, con un 9% de descuento en el precio y, que, hasta los primeros días de Abril de 1980, aceptaban que Crovetto pagase sus compras con cheques cruzados a 6 ó 7 días después de la adquisición. Dice también el declarante que el volumen semanal de compra de Crovetto es de alrededor de 250 cajas, esto es, 12.500 cartones de cigarrillos. Termina su declaración manifestando que los proveedores habituales de Crovetto han hecho presente haber recibido instrucciones de la Compañía en el sentido de admitir los pedidos efectuados por la denunciante y traspasarlos a la denunciada a fin de que ésta opere directamente con Crovetto exigiéndole pago de contado.

A fs. 8 se agregaron copias fótostáticas de 13 guías de despacho correspondientes a otras tantas compras efectuadas por Crovetto entre el 1° de Febrero y el 8 de Abril de 1980, apareciendo en dichas guías como proveedores Distribuidora Miraflores Ltda., Francisco Lorca Díaz, Sara Zapata e Hijos Ltda. y Aldo Miranda Sánchez. En la guía otorgada por el señor Miranda Sánchez el 24 de Marzo de 1980 por un total \$ 216.291,15, existe una nota que indica que se pagó con el cheque N° 41.593, el que se giró con fecha 1° de Abril de 1980, esto es para 8 días después de la compra.

A fs. 9 rola oficio del Inspector de la Dirección de Industria y Comercio, señor Patricio Barrera Acuña, en el que, cumpliendo con una solicitud de la Fiscalía Nacional Económica, informa que los señores Aldo Miranda Sánchez, Fernando Pinto y Francisco Lorca Díaz, el segundo de ellos en representación de Distribuidora Miraflores Ltda., expresaron al citado Inspector haber recibido instrucciones del señor Cristián Chadwick, personero de la Compañía, en el sentido de que los pedidos efectuados por Crovetto serían atendidos directamente por Chiletabacos contra pago de contado de la mercadería correspondiente. Se agrega en el oficio que, entrevistados en el establecimiento de Sara Zapata e Hijos Ltda., los señores Jorge Hocheong y Alejandro Arboleda, dijeron haber recibido instrucciones del representante de la sociedad Sr. Jorge Chang en orden a no entregar mercadería a Crovetto.

A fs. 10 corre el requerimiento formulado por el señor Fiscal Nacional a esta Comisión en el que estima que las conductas denunciadas por Crovetto, esto es, la prohibición impuesta por Chiletabacos a sus vendedores comisionistas para despachar por sí mismos los pedidos formulados por el denunciante y otorgarle el crédito que habitualmente le concedían, son contrarias a la libre competencia y solicita se imponga a la denunciada una multa de 10.000 Unidades Tributarias.

A fs. 17 rola una comunicación enviada por Crovetto a la Fiscalía en la que expresa haber comprado, el día 28 de Abril de 1980, que la Compañía ha dado instrucciones a sus vendedores comisionistas para que vendan los cigarrillos con pago de contado, contrariando así la medida precautoria decretada por esta Comisión a solicitud de la Fiscalía, medida que dispuso dejar sin efecto instrucciones impartidas por Chiletabacos y ordenó a dichos comisionistas continuar vendiendo a Crovetto cigarrillos en las condiciones en que lo habían venido haciendo con anterioridad a las referidas instrucciones. Termina el denunciante insistiendo en que la Compañía discrimina en cuanto al otorgamiento de crédito pues se lo concede a sus demás clientes y se los niega a él.

A fs. 30 prestó declaración el señor Aldo Miranda Sánchez y dijo que, en los primeros días del mes de Abril de 1980, recibió instrucciones telefónicas de la Compañía por intermedio del señor Cristián Chadwick en cuanto a limitarse a tomar nota de los pedidos de compra superiores a 100.000 cigarrillos, que equivalen a 10 cajas, pedidos que debía remitir a Chiletabacos, ya que ésta los atendería directamente, pero con pago de contado. Agrega el testigo que el único de sus clientes que hace pedidos superiores a la cantidad antes señalada es Crovetto y explica que las instrucciones antes aludidas obedecieron al propósito de la Compañía de evitar que compras tan elevadas como las de Crovetto lo dejaran desabastecido de mercadería. Termina el declarante manifestando que las instrucciones que le transmitiera el señor Chadwick fueron de carácter general y no referidas al caso particular de Crovetto.

A fs. 32 presta declaración el señor Jorge Chiang Ortega el que, en representación de la Sociedad Sara Zapata e Hijos Ltda., manifiesta que durante los meses de Febrero y Marzo de 1980 atendió 3 ó 4 pedidos de Crovetto por valores que fluctuaron entre \$ 400.000 y \$ 800.000, sumas que equivalen a 50 y 80 cajas, de cigarrillos, respectivamente. Agrega el declarante que, en relación a las compras anteriores de Crovetto dió un crédito de 7 días, el que debió suspender posteriormente por no tener suficiente disponibilidad de caja y no resultarle rentable su otorgamiento.

En otro orden de ideas, el testigo expresa que el 10 de Abril de 1980 recibió una instrucción general de la Compañía, en el sentido de que cualquier pedido superior a 10 cajas de cigarrillos que efectuara un cliente que no fuese del sector atendido por el comisionista sería servido por la propia Compañía.

Dice también el señor Chiang Ortega que tiene alrededor de 1.200 clientes, a los que otorga un crédito de un máximo de 3 días y aclara que se trata de compras pequeñas que fluctúan entre 5 y 10 cajas a la semana. Termina el testigo señalando que Crovetto no era un cliente habitual.

A fs. 33 concurrió a declarar el señor Fernando Pinto Tocigl, por Distribuidora Miraflores, y expresó que la Compañía vende cigarrillos a todos los comisionistas y otorga un plazo de 24 horas para el pago; que los comisionistas pueden dar crédito de acuerdo a sus disponibilidades; que él le dió crédito a Crovetto por 7 días, pero que finalmente tuvo que reducir el plazo a 2 días hábiles bancarios; que, posteriormente, recibió instrucciones de la denunciada, en orden a que ella atendería los pedidos superiores a 10 cajas de cigarrillos; que Crovetto efectuaba compras de alrededor de 40 cajas semanales, volúmenes que no alcanzaba ningún otro de sus clientes, por lo que le resultó imposible continuar dando crédito al denunciante.

A fs. 34 rola la declaración de don Francisco Lorca Díaz quien expresa que, durante un año, hasta Abril de 1980, proveyó de cigarrillos a Crovetto; que durante los meses de Febrero y Marzo dicho cliente efectuó una sola compra; que le otorgaba a Crovetto un crédito de 2 días hábiles bancarios el que se extendió a 4 ó 5 días a fines de 1979, debido a que Chiletabacos, con motivo de las fiestas de fin de año, le otorgó también a él un mayor plazo de pago; que el 1° de Abril Cristián Chadwick, Gerente de la sucursal Santiago de la Compañía, le comunicó, por teléfono, que las ventas superiores a 10 cajas de cigarrillos solicitadas por cualquiera persona que no fuera del sector atendido por el comisionista serían despachadas directamente por la denunciada. Agrega el señor Lorca que tiene 2.300 clientes a los que atiende 2 veces por semana, y abastece con alrededor de 1.200 cajas de cigarrillos; que los pedidos de Crovetto fluctuaban entre 80 y 100 cajas y a veces le producían la falta de existencia de mercadería.

Entre fs. 35 y 39 corren peticiones similares formuladas por Distribuidora Miraflores Ltda., Francisco Lorca Díaz, Sara Zapata e Hijos Ltda. y Aldo Miranda Sánchez, para que se deje sin efecto la resolución que dispuso que dichos comisionistas mantuvieran las condiciones de venta que se habían estado otorgando a Crovetto, salvo el caso del señor Lorca Díaz que se limitó a comunicar a la Fiscalía que cumpliría la medida precautoria dispuesta por esta Comisión.

A fs. 43 Chiletabacos contestó el requerimiento de la Fiscalía y negó haber dado instrucciones a sus comisionistas para que no le vendieran sus productos al denunciante sino mediante especiales condiciones de pago y plazo e incluso acompañó las fotocopias de guías de despacho que rolan entre fs. 41 y 42 para demostrar que los comisionistas que atendían a Crovetto despacharon pedidos suyos en la época que el denunciante señaló como período en que dichos comisionistas, por instrucciones de la Compañía, se habían negado a venderle mercadería.

A fs. 54 se recibió la causa a prueba; a fs. 59 la denunciada acompañó lista de testigos y propuso puntos de prueba y lo mismo hizo a fs. 60 la denunciante.

A fs. 122 la Compañía acompañó numerosas guías de venta otorgadas por proveedores de Crovetto para demostrar el volumen individual de las compras y el número de clientes de cada una de ellos, documentación que se agregó entre fs. 67 y 121.

Entre fs. 125 y 129 la denunciante presentó 4 testigos y entre fs. 131 y 132 declararon los 4 testigos que presentó la denunciada.

A fs. 133 Chiletabacos pidió tener presente algunas consideraciones a fs. 145 formuló nuevas observaciones y acompañó algunos documentos.

A fs. 152 vta. se ordenó traer los autos en relación y oír alegatos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Fiscalía, en virtud del oficio N° 332, de 23 de Abril próximo pasado, ha solicitado se ordene a la Compañía poner término a la prohibición que ha impuesto a sus vendedores comisionistas, en orden a despachar por sí mismos la mercadería que éstos tienen en su poder, en cantidad superior de 10 cajas de cigarrillos para atender las ventas que efectúan por cuenta de aquélla y también en cuanto a otorgar el crédito que habitualmente dichos vendedores comisionistas han venido otorgando a un determinado cliente. Estima la Fiscalía que esta conducta atenta gravemente contra la libre competencia, ya que pretende paralizar un comercio legítimo y eliminar del mercado al denunciante, que participa en él en forma libre y con sus propios medios. Termina la Fiscalía pidiendo se imponga a la sociedad denunciada una multa equivalente a 10.000 unidades tributarias.

SEGUNDO: Que el origen del requerimiento de la Fiscalía se encuentra en la denuncia, formulada por la Sociedad Crovetto y Compañía Ltda., empresa que ha expresado que la denunciada ha presionado a sus vendedores comisionistas para que le remitan los pedidos de compra formulados por Crovetto, a fin de atenderlos directamente exigiendo pago de contado.

TERCERO: Que es útil señalar que la denuncia formulada por Crovetto aparece fechada el 16 de Abril de 1980 y ratificada con igual fecha por don Aldo Roba Traverso, quien expresa ser socio de la empresa denunciante y agrega que, en el curso de la semana anterior a su denuncia, los vendedores comisionistas de Chiletabacos vendían a Crovetto cigarrillos con un 9% de descuento y aceptaban en pago cheques a seis o siete días posteriores a la fecha de la compra, actitud que han modificado por instrucciones de la denunciada, en orden a atender ella misma los pedidos de Crovetto exigiendo pago de contado. Reconoce el señor Roba Traverso que los volúmenes semanales de compra de Crovetto ascienden a alrededor de 250 cajas de cigarrillos.

CUARTO: Que Chiletabacos, contestando el requerimiento de la Fiscalía, sostuvo que no era efectivo que hubiese dado instrucciones a sus vendedores comisionistas en orden a exigir a la denunciante especiales condiciones de venta en cuanto a la forma de pago de los cigarrillos.

QUINTO: Que de acuerdo a lo expresado por el señor Aldo Roba Traverso, socio de la denunciante, a fs. 4, los proveedores de Crovetto son: Distribuidora Miraflores, Aldo Miranda Sánchez, Sara Zapata e Hijos y Francisco Lorca Díaz. Es del caso señalar que el señor Miranda Sánchez, prestando declaración a fs. 30 y 125, ha expresado que Chiletabacos, en los primeros días de Abril de 1980, le dió instrucciones telefónicas de no atender, directamente, pedidos superiores a diez cajas de cigarrillos, de limitarse a tomar nota de ellos y remitirlos a la Compañía, la que entregaría el pedido con pago de contado. Agrega el declarante que las instrucciones anteriores fueron de carácter general, pero resultaron aplicables sólo al caso de Crovetto, que era el único que efectuaba pedidos superiores a diez cajas de cigarrillos. En igual sentido declaran a fs. 32 y 130 Jorge Chiang Ortega, en representación de Sara Zapata e Hijos Ltda., Fernando Pinto Tocigl a fs. 33 y 127, en representación de Distribuidora Miraflores y Francisco Lorca Díaz a fs. 34, dando todos ellos razones particulares y ajenas a la sociedad denunciada, para haber suspendido los créditos que habían venido concediendo a Crovetto. En término similares deponen a fs. 132 los testigos de la sociedad denunciada señores Jose Eliseo Mora Córdova y Santiago Fernando Vivanco Rodríguez.

SEXTO: Que, a juicio de esta Comisión, no ha sido probado suficientemente que los proveedores del denunciante le hayan negado el crédito que habitualmente le otorgaban en cumplimiento de instrucciones de la Compañía y que, además, parece verosímil lo afirmado oralmente por la denunciada, en la audiencia del primero de Octubre, en el sentido de que las instrucciones que diera a sus comisionistas tenían como única finalidad la de racionalizar la comercialización de los cigarrillos, de modo que no quedaran desabastecidos los puntos de venta que cada uno de ellos debe atender.

SEPTIMO: Que demostrado como quedara en las consideraciones anteriores de este fallo, que la Compañía se ha limitado a dar instrucciones a sus mandatarios o vendedores comisionistas para remitirle a aquélla los pedidos de compra superiores a 10 cajas de cigarrillos, instrucciones que ha dado en términos generales y aplicables por lo tanto a cualquier comprador y que por otra parte, los proveedores de Crovetto han testificado haberle reducido o suspendido los créditos que venían dándole sólo por razones financieras ajenas a toda intervención de Chiletabacos, han quedado desvirtuados todos los hechos denunciados y, por lo tanto, no podrá hacerse lugar al requerimiento de la Fiscalía.

OCTAVO: Que no obsta a la conclusión del considerando anterior lo informado a fs. 9 por el inspector de la Dirección de Industria y Comercio señor Patricio Barrera Acuña, ya que dicho informe sólo deja constancia que los proveedores de Crovetto, mandatarios de la denunciada, recibieron instrucciones de Chiletabacos de limitarse a recibir los pedidos de aquél y remitirlos a la Compañía para que ésta los atendiera, pues ya ha quedado demostrado que tales instrucciones fueron de carácter general y si afectaron a Crovetto fue porque esta firma se encontraba en la situación prevista en esas instrucciones por cuanto sus adquisiciones, individualmente consideradas, eran superiores a diez cajas de cigarrillos.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 17, 18 y 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

I Que se rechaza el requerimiento deducido a fs. 10 por la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Compañía Chilena de Tabacos S.A. y

II Que se deja sin efecto la medida precautoria decretada a fs. 12 vta.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional, a la denunciante y a la denunciada.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SEC A006400 =